

137

C.R.V. -037 – A.J.
Bogotá D.C., marzo 20 de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 N° 14-15, Edificio Hernando Morales

E.

S.

D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RAD. 2019-0307

**DEMANDANTE WILLIAM RICARDO AYALA LESMES
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO
CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado por el señor **JOSÉ ALIRIO GÓMEZ** en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL SEÑOR JOSE ALIRIO GÓMEZ

1. Es cierto que Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Automóviles N° 49-101003803 no la enunciada por el Apoderado de la parte actora, sin embargo es preciso indicar que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
2. Es cierto, sin embargo se repite, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
3. Es cierto, se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.
4. Se trata de una interpretación del Apoderado del llamante en garantía, que debe ser debidamente probada.
5. Es cierto.
6. No es un hecho, se trata de una interpretación del llamante en garantía.
7. No es un hecho, se trata de una interpretación del llamante en garantía.

8. No es un hecho, se trata de una interpretación del llamante en garantía. En lo que atañe a la conclusión relatada, me atengo a lo que se declare probado en el proceso.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Por otro lado, el contrato de seguro suscrito con SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Automóviles No. 49-101003803, y en las condiciones generales de la póliza.

III. EXCEPCIONES RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 49-101003803 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Automóviles N° 49-101003803 la cual incluyó el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con una vigencia del 06 de octubre de 2018 al 06 de octubre de 2019, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa TSN 278 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$200.000.000 Ded. 10% 2 SMMLV</i>
--	--

Debemos resaltar que la póliza de automóviles en su amparo de responsabilidad civil no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de daños a bienes de terceros, el cual se afecta por la pretensión relacionada con los daños del vehículo de placa ALF 689, cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$200.000.000, resaltando que el deducible pactado para el amparo afectado corresponde al 10% 2 SMMLV.

La condición séptima numeral 7.1.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

138

“CONDICION SEPTIMA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

7.1.1. El valor asegurado para el amparo de “Daños a Bienes de Terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado”.

“CONDICION NOVENA – DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que, por lo tanto siempre asume el asegurado”

La póliza de Automóviles en su amparo de responsabilidad civil extracontractual por los daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el DAÑO EMERGENTE, y debidamente demostrado dentro del proceso.

• **LUCRO CESANTE**

Respecto a las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de \$20.000.000 correspondiente a los meses diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero de 2019, fecha en la que se realizó la conciliación.

Sobre el particular es pertinente indicar que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente y especialmente por el valor y tiempo solicitado, puesto que no se prueba la realización de la actividad económica y en especial el monto de los ingresos, resaltando que si bien es cierto se allega una certificación expedida por BENITO ORTÍZ DURAN (TRANSPORTADORA DE CARGA TERRESTRE) en la que se indica que el señor WILLIAM RICARDO AYALA LESMES prestó sus servicios de montallantas desde el mes de octubre hasta el 16 de noviembre de 2018, una certificación comercial de SERVICIOS LA QUINTA RUEDA S.A.S. en la que se indica que presta el servicio de mantenimiento y desde el mes de octubre de 2018 dejó esta labor por cuanto el vehículo fue accidentado y que por estos servicios se le cancelaba a 30 días factura a un promedio mensual de \$1.800.000, y una REFERENCIA COMERCIAL firmada por el señor ROBINSON MATÍZ APONTE, Representante legal de TRANSPORTES PETROPALMA S.A.S. en la que se indica que el señor WILLIAM RICARDO AYALA LESMES mantiene relaciones comerciales con dicha empresa por más de 5 años llegando a tener un promedio de \$7.000.000 anuales, también lo es que estos ingresos no se encuentran debidamente soportados.

No obstante lo anterior, para efectos de calcular la indemnización por este concepto tomaremos como base las dos últimas certificaciones en las que se describen los presuntos ingresos que percibiera el señor WILLIAM RICARDO AYALA LESMES como producto del trabajo que realizara con su vehículo.

Para tal efecto tomaremos:

- \$7.000.000 (promedio anual), suma que dividiremos en 12 meses del año, para un total de \$583.333 (mensuales)
- \$1.800.000
- La sumatoria de estos dos conceptos arroja un subtotal de \$2.383.333
- Al valor probado (\$2.383.333) se debe descontar el 40% por concepto de gastos administrativos u operativos, (tales como gasolina, rodamiento, llantas, mantenimiento, entre otros), los cuales claramente no se causan al encontrarse el vehículo detenido en proceso de reparación y que equivalen a \$953.333, lo que arroja un subtotal de \$1.429.999 que se dividen en 30 días para un valor promedio día de \$47.666, valor este último que multiplicamos por 90 días, para un total de \$4.289.940 .

Bajo ese contexto, el valor a tener en cuenta para el cálculo de lucro cesante es de \$4.289.940, sobre el cual efectuaremos la liquidación que se citará a continuación.

- **DAÑO EMERGENTE**

De igual forma se pretende el reconocimiento y pago por valor de \$60.000.000 por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, los cuales discrimina de la siguiente forma:

- \$17.000.000 correspondientes al valor comercial del vehículo que el señor WILLIAM AYALA compró y adecuo como carro taller
- \$500.000 correspondientes a los gastos de grúa y parqueadero
- \$20.000.000 por concepto de indemnización correspondientes a la pérdida de contratos que tenía el señor WILLIAM RICARDO AYALA.
- \$600.000 por concepto de los cánones de arrendamiento de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 de parqueadero del vehículo afectado.
- \$1.900.000 por concepto de gastos de honorarios de abogado.

De conformidad con lo anterior, y en lo que atañe a los **GASTOS DE GRUA**, solo se allega al plenario el recibo N° 170 de AUTOGRUAS por valor de \$150.000, por ende se desvirtúa la pretensión por este concepto de \$500.000, pues la misma no está debidamente probada.

Respecto a la suma pretendida por \$20.000.000 en virtud de la **PÉRDIDA DE CONTRATOS**, es una pretensión huérfana de prueba que a la postre se convierte en una mera expectativa, por ende no puede existir condena en contra de la compañía por este concepto.

Respecto a los **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** por la suma de \$600.000 no existe oposición.

Respecto a los **HONORARIOS DE ABOGADO** es pertinente oponernos a dicha pretensión, por cuanto en primer lugar no existe demostración de gasto o erogación por parte de la demandante sobre este concepto, y por otro lado la ley otorgó un mecanismo para el cobro de honorarios denominándolo "condena en agencias en derecho" para lo cual fijó como parámetros de tasación el Acuerdo señalado dentro de la misma demanda. Por lo anterior debe rechazarse esta pretensión como daño emergente, por cuanto en caso de condena el Despacho oportunamente procederá a fijar lo correspondiente a las agencias en derecho, las cuales serán de acuerdo a la estimación de conformidad con la condena y no a las pretensiones o supuestos de la demanda.

Por último y en relación con la pretensión del **VALOR COMERCIAL** del vehículo por la suma de \$17.000.000, corresponderá a la parte demandante demostrar que el vehículo de placa ALF 689 funcionaba como carro taller, y el valor de las adecuaciones realizadas para tal efecto, pues no basta citar la pretensión por la suma de \$17.000.000 sin que se aporten los elementos materiales probatorios que justifiquen y soporten la misma, por ende esta pretensión carece de sustento fáctico y jurídico, circunstancia que debe ser tenida en cuenta por el Despacho.

Así las cosas corresponderá a la parte demandante demostrar que las adecuaciones del vehículo son acordes a las pretensiones que establece y los daños que presentara el vehículo en hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2018, siendo este uno de los elementos esenciales para la afectación de una póliza de responsabilidad, conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual indica que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

"Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077."

"Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso."

Así las cosas, en lo que tiene que ver con los perjuicios derivados de los daños del automotor, del análisis de los mismos y especialmente de las facturas aludidas en la demanda, una vez analizados los daños que se pretenden cobrar se establece que se configuró una pérdida total, bajo el amparo de Daños a bienes de terceros, por ende desde el punto de vista económico la suma exigida por el demandante no es procedente, ya que el valor comercial del vehículo de placa ALF 689 para la fecha de los hechos ascendía a la suma de **\$3.700.000**, cifra que viene a constituir el límite máximo a indemnizar en caso que se demuestre los presupuestos requeridos: ocurrencia del siniestro, cuantía y responsabilidad del conductor asegurado; valor establecido en la guía FASECOLDA, que se constituye en elemento probatorio del cual anexamos copia en la

contestación de la demanda y que constituye plena prueba del valor comercial al que hemos hecho referencia, resaltando como a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa, la indemnización debe limitarse al real detrimento patrimonial, pues no puede pretenderse obtener una suma muy superior del valor del bien objeto de daño, máxime cuando no se demostró que el vehículo haya sido reparado y sufragado el valor pretendido por concepto de reparación, motivo por el cual el Despacho únicamente podrá tener como valor base para indemnizar la suma a la que asciende el valor comercial del vehículo so pena de permitir un enriquecimiento sin justa causa para el demandante, en especial cuando se trata de un bien mueble el cual se deprecia año a año, y debe tenerse en cuenta que el vehículo de placa ALF 689 es modelo 1979.

Teniendo en cuenta que la parte demandante continúa con la propiedad del automotor, se debe descontar del valor comercial, el valor del salvamento. En ese orden de ideas, y solo en el caso que se logre probar que la responsabilidad del hecho recae en cabeza del conductor del vehículo asegurado, mi poderdante estaría obligada a efectuar el pago de los conceptos debidamente probados, es decir \$5.697.456, de acuerdo a la siguiente liquidación:

VALOR COMERCIAL VEHICULO ALF 689	\$3.700.000
(-) CESION SALVAMENTO 40%	\$1.480.000
SUBTOTAL	\$2.220.000
LUCRO CESANTE 90 DÍAS	\$4.289.940
VALOR GRÚA	\$150.000
VALOR PARQUEADERO	\$600.000
SUBTOTAL	\$7.259.940
(-) MENOS DEDUCIBLE 2 SMMLV	\$1.562.484
TOTAL	\$5.697.456
OFRECIMIENTO 100%	\$5.697.456

El anterior ofrecimiento, es como ya se indicó producto del análisis y ajuste de los daños ocasionados en el vehículo de placa ALF 689, y tomando como base para su cuantificación el valor comercial del bien, el cual es tomado de la página <http://fasecolda.colserauto.com/fasecolda.web/publico/Detalle2.aspx?idCodigo=0241202>, sobre un vehículo de las mismas especificaciones en cuanto a línea, marca, modelo, clase; vemos como el valor del bien asciende a la suma de \$3.700.000, por ende no puede pretenderse un valor superior al valor del bien, ya que estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa y que carece como bien se dijo de los elementos esenciales para que el daño sea indemnizable.

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO DE DAÑOS MATERIALES

El artículo 669 del código civil define la propiedad como el derecho real en una cosa para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley ni contra derecho ajeno y para acreditar dicha propiedad se requiere que aparezca inscrita.

De igual forma el artículo 922 del Código de comercio el cual establece: “**La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.**”

PAR.—De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades”. (El subrayado es nuestro)”.

Así las cosas para demostrar la propiedad sobre los automotores se debe aportar el registro de la propiedad expedido mediante certificación de la respectiva autoridad de tránsito, por ser un bien sujeto a registro.

Todo lo anterior en concordancia con el Artículo 6o. de la Ley 53 de 1989 el cual establece:

“El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”.

Para el caso que nos ocupa la parte demandante solicita perjuicios materiales por los daños del vehículo de placa ALF 689, allegando para tal efecto un contrato de compra venta de fecha 14 de septiembre de 2018, pero sin acreditar en la presente demanda tener la propiedad del mencionado vehículo mediante documento idóneo como es el certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente, así que la sola manifestación de que sufrió un perjuicio material sin acreditar la propiedad no es suficiente para incoar la presente acción, motivo por el cual se debe declarar probada la misma.

3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera: “**En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores,**

en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- PRUEBAS

Solicito Señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda.

V. ANEXOS

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia

141

VI.- NOTIFICACIONES

• **DEMANDANTE**

- **WILLIAM RICARDO AYALA LESMES**

Dirección: Calle 63 F N° 119 B 42 – Bogotá

Correo electrónico: liliasuarez17@hotmail.com

- **DR. HERNAN FABIO PALMAR CONTRERAS (Apoderado del demandante)**

Dirección: Cra. 23 N° 49-40, apartamento 201 – Bogotá

Correo electrónico: fabiopalmar@hotmail.com

• **DEMANDADOS**

- **JOSÉ ALIRIO GÓMEZ**

Dirección: Calle 180 N° 11-20, Casa 71 – Bogotá

Correo electrónico: No registra

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS**

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, PISO 11

Correo electrónico: Liliana.gil@sercoas.com, gerencia@sercoas.com

~~Atentamente,~~



HECTOR ARENAS CEBALLOS

C.C. N° 79.443.951 de Bogotá

T.P. N° 75.187 del C.S.J.

En la fecha se fija en lista el presente proceso, por el término legal conforme al artículo 370 del C.G.P. para

efectos del traslado de la anterior _____

Excepciones
que comienza a correr 22-06-21

y vence 28-06-21

Secretario